

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia: 11001 4003 038-2018-00282-00**

En atención a las documentales que anteceden se Dispone:

**UNICO:** Se requiere a secretaria para que dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 4 de junio de 2021 (fl. 61 c.1).

**NOTIFÍQUESE,**



**HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ**

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2022

Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 am.  
Secretaría

**DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia: 11001 4003 038-2018-00282-00**

**Ejecutante: GUSTAVO ADOLFO LLANOS**

**Ejecutados: WILLIAM MOGOLLÓN ARENAS Y OSCAR ORLANDO  
ORDOÑEZ ORTIZ**

**Asunto: solicitud de nulidad por indebida notificación.**

**EL INCIDENTE:**

El señor Oscar Orlando Ordoñez Ortiz solicitó a través de apoderado que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la notificación del mandamiento de pago a los demandados, por indebida notificación, lo anterior, en razón a que en el acápite de notificaciones de la demanda se relacionó la dirección incompleta de notificaciones del demandado al omitirse en número del apartamento; por tanto; el trámite de notificación no se surtió en debida forma como quiera que el informe de correo certificado de la empresa Interrapidísimo indica que no se recibió la notificación por tener la dirección incompleta ( fl. 16 c-1).

Indica el incidentante que, el ejecutante provocó el emplazamiento del ejecutado teniendo en cuenta que quien suscribe el título valor es distinto al aquí demandado; arguye una indebida notificación y un presunto fraude procesal, al enviar la notificación a una dirección desconocida para el ejecutado.

Afirma que, el ejecutante sabía claramente la dirección de notificación del Señor Ordoñez Ortiz, pero que hace incurrir en error al despacho al generar el emplazamiento y notificándose la curadora el 22 de abril de 2019, sin proponer excepciones pese a que quien suscribe la letra de cambio es una persona diferente al aquí demandado.

Solicita que, se tenga en cuenta como medio probatorio documental dos contratos de arrendamiento suscritos por el Señor Ordoñez Ortiz, interrogatorio de parte al demandante y como testimonios a la Dra Nancy Henao Marín, quien funge como curadora dentro del trámite, la apoderada del ejecutante Dra. María Alejandra Bohórquez y la declaración del incidentante Oscar Orlando Ordoñez Ortiz.

**EL TRÁMITE**

Mediante auto del 30 de abril de 2021, se corrió traslado del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del ejecutado, respecto del cual la parte ejecutante en el

término otorgado para ello, se opuso, manifestando que, la dirección de notificación a la que se remitió la citación que trata el art. 291 del C G del P, fue la que hace varios años el demandado Oscar Orlando Ordoñez le informó al señor Gustavo Adolfo Llanos, la cual obra también en un Pagaré, del cual allega copia (fl. 11 vuelto).

Sostiene que, al desconocer otra dirección de notificación del demandado, se solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado mediante auto del 10 de septiembre de 2018, por lo que considera una forma válida, la notificación a través de curador ad litem.

En relación con el diligenciamiento del título valor, afirma que fue un error involuntario en cuanto al apellido del demandado y que éste fue subsanado en el auto que libró mandamiento de pago y demás providencias.

Advierte que, la nulidad no puede ser utilizada para retrotraer trámites procesales que ya culminaron y mucho menos evitar el pago de una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto a la mala fe que alega el apoderado del incidentante, pone de presente lo estipulado en el art. 83 de la Constitución en la que se indica el principio de la buena fe y que ésta se presume; siempre que no haya prueba en contrario; así mismo indica que no hay una decisión judicial que indique el fraude procesal que alega el incidentante.

Finalmente, la apoderada del demandante solicita que se niegue la nulidad y la solicitud de pruebas por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles; así mismo, pide que se requiera al apoderado del ejecutado para que se abstenga de hacer afirmaciones injuriosas e irrespetuosas.

Luego de haberse surtido el traslado del incidente, se abrió a pruebas mediante auto de 04 de junio de 2021 (fl 14), el cual fue recurrido por el apoderado incidentante y resuelto en proveído del 13 de julio de la misma anualidad ordenando el testimonio de la curadora Nancy Henao Martin, y la apoderada del ejecutante Dra. María Alejandra Bohorquez Castaño; interrogatorio de parte del incidentante Oscar Orlando Ordoñez.

Una vez fijada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, se surtió el trámite de notificaciones a los respectivos correos electrónicos a las partes; se llevó a cabo la diligencia de manera virtual el 25 de agosto asistieron las partes convocadas a excepción de la curadora ad- litem, quien posteriormente manifestó no haberse podido conectar a la audiencia citada.

De la audiencia de pruebas se desprende que, en efecto, el ejecutante surtió el trámite de notificación de acuerdo con la documentación que contaba, además allegó un documentó (Pagaré) suscrito en el año 2013, de cuya lectura se desprende que el

ejecutado suscribió dicho documento en el acápite de firmas, en el cual se indica de manera clara que es "residente en la Carrera 51 No 122 – 98 Barrio el Batam Bogotá D.C", sin hacer alusión al número del apartamento que hoy menciona como fundamento factico de este trámite incidental.

A su turno, dentro de dentro del interrogatorio absuelto por el incidentante manifestó que, vivió en la dirección Carrera 51 No 122 – 98 Apartamento 401 de Bogotá, objeto de controversia desde el mes de enero de 2012 hasta enero de 2014 y al preguntársele por parte del despacho, si le informó al demandante su cambio de dirección respondió que NO lo hizo.

### **CONSIDERACIONES:**

El Estatuto General de Proceso, norma bajo la cual se rige el presente tramite, regula las nulidades procesales con base en los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al principio de taxatividad de los motivos que las generan, el legislador consagró como una de las causales de nulidad, la relacionada con la indebida notificación al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, la cual fue invocada por el ejecutante, es así como, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P establece que el proceso es nulo en todo o en parte "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte(...)*", significando con esto, que cuando el acto de notificación de dichas providencias, no cumple el lleno de los requisitos establecidos en la norma vigente para la fecha en que se practicó la notificación, se torna inválido y por tanto debe surtirse nuevamente.

En razón a la causal de nulidad invocada, se hace necesario traer a colación el trámite de notificación personal previsto por el legislador en el artículo 291 del C.G.P, el cual dispone los siguientes requisitos:

*"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

- 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.  
(...)*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."*

En cuanto al emplazamiento para notificación personal, el art. 293 *ibidem* dispone:

*"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

A su turno, el artículo 108 *ejusdem*, regula la forma como debe surtirse el trámite de emplazamiento, así:

**ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio*

*diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

### **EL CASO CONCRETO.**

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso Ejecutivo, se observa que, para el trámite de notificación del ejecutado OSCAR ORLANDO ORDOÑEZ ORTIZ, la apoderada del ejecutante remitió a través de la compañía de correo "Interrapidísimo", el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección "CARRERA 51 No 122-98" de esta ciudad (f.16-18 C.1) indicada en la demanda (fl. 5), el cual fue debidamente diligenciado, según dan cuenta los documentos obrantes a folios 16-18 C.1, correspondientes a la copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal (*en la que se informa la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se debe notificar, así como el termino para comparecer al proceso a notificarse*) y la constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega el 26 de julio de 2018, en la dirección correspondiente tal como lo ordena la norma en cita, certificación que en este caso, presenta la siguiente anotación: **"CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO OSCAR ORLANDO ORDOÑEZ ORTIZ NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR LA CAUSAL DE DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN INCOMPLETA.**

Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo, la apoderada del ejecutante, el 14 de agosto de la misma anualidad presenta al despacho la solicitud de emplazamiento del ejecutado Oscar Ordoñez, petición que fue resuelta mediante auto del 10 de septiembre (fl 23), en la que se ordenó su emplazamiento y las respectivas publicaciones en un diario de amplia circulación, por los que se efectuó la publicación en el diario el Tiempo el 28 de octubre de 2018 y su posterior inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 25-26 c-1).

Continuando con el trámite, en auto del 15 de marzo de 2019, se designó como curador- ad litem, protegiéndose de esta manera el derecho de defensa del ejecutado Oscar Orlando Ordoñez Ortiz, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago (fl. 11 c-1); personalmente el 22 de abril del mismo año y contestando la demanda el 03 de mayo sin proponer excepciones, cumpliendo así con el lleno de requisitos legales.

En el caso de marras se tiene que, el ejecutado afirma que la parte ejecutante indicó de manera equivocada su dirección de notificación, arguyendo para ello que, omitió el número del apartamento en el que residía y que igualmente omitió informar al despacho su nueva dirección de notificación.

En este punto se hace necesario remitirnos al principio procesal denominado "carga de la prueba" contenido en el artículo 167 del C.G.P, el cual reza: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", es decir, concretamente, correspondía a la parte ejecutada probar los hechos en que apoyó su solicitud de nulidad.

Sobre el punto de la carga de la prueba la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales "onus probandi incumbit actori" al demandante le corresponde probar los hechos en que funde su acción "reus in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funde su defensa; y "actore non probante reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción (...)"*

Respecto a estas situaciones, la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 manifestó: "*(...) a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. (...).*

Ahora bien, en cuanto al acervo probatorio, vemos que allegó (i) comunicación que trata el art. 291 del C G del P, enviada por el ejecutante el 25 de julio de 2018 a la dirección Carrera 51 No 122 – 98 de Bogotá (fl.15-18) , sin que se haya desvirtuado en este trámite incidental que para esa fecha el ejecutante tuviera conocimiento de una dirección de notificación del ejecutado diferente a esa, más aun teniendo en cuenta la afirmación de este último referente a que, nunca informó a su acreedor su nueva dirección y existiendo prueba documental dentro de este trámite de la que se infiere que, no era la primera vez que el señor Ordoñez no indicaba el número de apartamento.

Conforme a lo anterior, es claro que el incidentante no dio cumplimiento a lo regulado en el artículo 167 del C.G.P, máxime cuando los requisitos de notificación ya mencionados, se encuentran cumplidos a cabalidad, conforme a los documentos que reposan en el plenario, los cuales gozan de plena validez y no fuero tachados ni redargüidos de falsos.

Por los motivos expuestos el juzgado considera infundados los argumentos que sirven de soporte a la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada, tal como se proveerá en la parte resolutive de esta providencia y en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO:** NEGAR la nulidad formulada por el ejecutado **OSCAR ORLANDO ORDOÑEZ ORTIZ**, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2022

Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 am.  
Secretaría

**DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ**